

EL APODERADO DEL BROKER DE REASEGUROS DEL EXTERIOR. LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA EN MATERIA DE SEGUROS

**Por Luis Fernando Sosa Centurión (*) y
María Elena Acevedo González (**)**

En lo que va del año se ha operado una importante disquisición en el ámbito asegurador local respecto al denominado “apoderado” del Corredor de Reaseguros del Exterior (o “brokers de reaseguros” (1)). La causa: el establecimiento en el país (¿o no?) de los Corredores de Reaseguros del Exterior, en los alcances del Art. 1197 inc. d) del Código Civil Paraguayo.

En el Régimen Legal de Seguros en el Paraguay se requiere el concurso de un “apoderado” para que firmas extranjeras realicen “corretaje de reaseguros” con aseguradoras nacionales, de acuerdo a la Reglamentación (2) de

(*) Profesor Titular de Finanzas Públicas.

(**) Profesora Asistente de Finanzas Públicas.

(1) El anglicismo “broker” es la denominación con la que internacionalmente se reconoce al intermediario para la contratación de reaseguros. Nuestro Derecho Positivo ha optado por distinguirlo como “corredor de reaseguros”.

Ley N° 827/96 De Seguros. Capítulo único. DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES. Definiciones. “1) Corredor de reaseguros: Toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario entre las empresas de seguros y las reasegurado ras, percibiendo una comisión por sus servicios;”

Artículo 96.- “Derecho y obligaciones de los corredores de reaseguros. Corredor de reaseguros es la persona natural o jurídica debidamente autorizada que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario,

la Superintendencia de Seguros, Autoridad de Control creada por la Ley N° 827196 De Seguros (3).

En este contexto normativo, el “apoderado” cumple un importante papel, resultando *condictio sine qua non* de aquellos corredores de reaseguros del exterior que pretendan operar con compañías aseguradoras nacionales.

La actividad desplegada por el broker de reaseguros implica la transposición de fronteras nacionales. A tenor de esta circunstancia y conforma la singularidad de su operativa, tratándose de los corredores de reaseguros no constituidos en la República del Paraguay, no han sido pocas las aristas surgidas en torno a los alcances del mandato otorgado al “apoderado” y su consideración por parte de las Autoridades de Control competentes. Extremos que hacen a un mercado regulado (4) y a las implicancias fiscales de la actividad mercantil.

entre las empresas aseguradoras y reaseguradoras. percibiendo una comisión por sus servicios”.

(2) Resolución N° 15/96 (24.06.96) de la Superintendencia de Seguros. “En el caso de personas jurídicas extranjeras, además de los requisitos indicados, deberán: (...) Designar un apoderado con amplias facultades, administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio”. Artículo 1, inciso d), numeral 2. Anexo 1 Reglamento de Corredores de Reaseguros.

(3) Ley N° 827/96 De Seguros. Capítulo único. De los Aseguradores y Reaseguradores. Definiciones. “a) Autoridad de Control: La Superintendencia de Seguros”;

Art. 56.— “Superintendencia de Seguros. Créase la Superintendencia de Seguros como autoridad de control de todos los entes de seguros y reaseguros, la que se organizará y tendrá las atribuciones que determina esta ley.

La Superintendencia de Seguros dependerá del Directorio del Banco Central del Paraguay, pero gozará de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 61.— “Obligaciones y atribuciones. El Superintendente de Seguros tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que esta ley y las resoluciones dictadas por el directorio del Banco Central del Paraguay asignan a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación; (...)

En la intención de clarificar conceptos, se hace necesario desentrañar los principales caracteres de la institución jurídica subyacente a la figura del “apoderado”. En esta línea de ideas, observaremos las peculiaridades del corretaje de reaseguros y destacando la imposibilidad de confusión entre la actividad desplegada por el “apoderado” del broker de reaseguros del exterior y la actividad propiamente asegurativa.

1. Internacionalidad, elemento inherente al negocio asegurador actual

El negocio del seguro en su operativa técnica y financiera trasciende fronteras y se integra al mercado internacional, en la dinámica de la atomización del riesgo.

A esta dinámica se integran las entidades involucradas: aseguradoras, brokers de reaseguros y reaseguradoras. Así como los mecanismos y modos comerciales que informan y hacen a su existencia como herramienta fundamental en la contratación de reaseguros.

Aquí, el concurso de entidades denominadas reaseguradoras domiciliadas (las más de las veces) en países distintos a los de las compañías aseguradoras, supone trasposición de jurisdicciones y la aplicación de condiciones de negociación que determinan el carácter eminentemente internacional (5) de este tipo contractual.

Esta característica resume capital importancia respecto a las relaciones jurídicas que harán a la gestión del “intermediario de reaseguros” / “broker” / “corredor de reaseguros” denominación que adopta la Ley N° 827/96 De Seguros.

En tal sentido, el Art. 9° de la Ley de Seguros obliga a las aseguradoras a “reasegurar el excedente de sus retenciones, con entidades de reaseguro nacionales o extranjeras.

(4) Ley N° 827/96 – Art. 1°.– “Actividades comprendidas. El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la República está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella”.

(5) Ver Penicchi, Héctor A. y López Saavedra, Domingo. “El Contrato de Reaseguros”. Editorial La Ley S.A.. Buenos Aires, Argentina. 1999.

Puede apreciarse que en cuanto las aseguradoras nacionales tienen el deber de cubrir el excedente de sus retenciones con contratos de reaseguros, la intermediación de los brokers de reaseguros adquiere una nota de capital trascendencia.

Es dable señalar que no opera en el mercado asegurador nacional ninguna sociedad mercantil paraguaya, cuyo objeto social sea el “reaseguro” (6).

Baste significar que el concurso de un intermediario para la celebración de contratos de reaseguros no constituye una obligación legal para las aseguradoras local es (Art. 9º CN). No obstante el auxilio de profesionales en esta tarea, se yergue como una necesidad para compañías locales, a tenor de la especialización y pericia de estos en términos de negociación con entidades de reaseguros, así como a la práctica mercantil de este negocio.

2. Del “broker” (corredor de reaseguros) y el “apoderado” del broker del exterior

A diferencia del intermediario de seguros, el broker de reaseguros no circunscribe su actividad al mercado de seguros local. Hemos destacado más arriba, que las partes que pretende acercar se encuentran domiciliadas generalmente en países diferentes, y aun cuanto así no sea, el contrato que se celebra tiene la característica de ser internacional.

El negocio jurídico que desarrolla el “corredor de reaseguro” comprende vínculos contractuales orientados a la celebración de contratos de reaseguros (7). Sin embargo, la naturaleza de su prestación no resume caracteres de obligación de resultado, sino de “medio”, intermediando, acercando a las par-

(6) Registros de la Autoridad de Control – Superintendencia de Seguros. www.bcp.gov.py/supseg

(7) Ley N°827/96. De Seguros. Art. 97.– “El corredor de reaseguros prestará asesoramiento técnico a sus clientes, obtendrá coberturas adecuadas a los intereses de los mismos y actuará dentro de las normas legales y éticas que regulan el funcionamiento del reaseguro.

No podrá hacer retención alguna por cuenta propia y expedirá notas de coberturas certificando la colocación y distribución de los riesgos objeto del reaseguro.

Guardará la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga”.

tes contratantes a tal fin. Ello no obsta a que en este cometido se generen responsabilidades civiles. Las consecuencias sobre el patrimonio habrán de traducirse en el ejercicio deficiente de su cometido como intermediario para la contratación del reaseguro.

Al respecto, conviene indicar que la actual Ley de Seguros faculta a la Autoridad de Control a:

- a) “reglamentarlos requisitos para la inscripción” (afectándose un mercado regulado, los sujetos no pueden actuar en él sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros);
- b) investigar seriedad y responsabilidad de los corredores de reaseguros así como a
- c) retirar la autorización para intermediar en las operaciones o contratos de reaseguros, en caso de que no reúnan las condiciones necesarias”.

Conforme al marco reglamentario, tenemos en un primer supuesto al comisionista en las relaciones contractuales (contrato de reaseguro), quien actúa como intermediario percibiendo una comisión por la colocación del negocio (asumido por la reaseguradora), constituido en la República del Paraguay: *Broker nacional*.

En la hipótesis de un Corredor de Reaseguros constituido fuera del territorio paraguayo Broker extranjero, las exigencias normativas requieren el concurso del denominado “apoderado”, en orden a la autorización para operar con compañías aseguradoras del mercado nacional.

En esta tesitura, la existencia del “apoderado” no implica asumir en su gestión la calidad de “operador del negocio asegurador”. La naturaleza jurídica de su prestación no es asimilable a la de la actividad que despliega el “broker del exterior”.

Este distingo es apreciable en cuanto su participación surge en el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1 inc. d) numeral 2) del Anexo 1 – Reglamento de Corredores de Reaseguros. Resolución N° 15/96 de la Superintendencia de Seguros. Es decir, es necesario el concurso del Apoderado en virtud de la norma jurídica a efectos de que se autorice al Broker de Reaseguros del

(8) Ley N° 827/96. De Seguros. Art. 99 conc. Art. 61 incs. a) y b) del mismo cuerpo legal.

Exterior a operar en la República del Paraguay con aseguradoras locales. Con respecto al Apoderado, el Corredor de Reaseguros del Exterior establece una relación jurídica a los efectos requeridos por la reglamentación, observándose el mandato.

La relación jurídica al efecto resume caracteres civiles y es autónoma respecto a la actividad desplegada por el Broker del exterior, en el ejercicio de la intermediación de reaseguros.

3. Del contrato de Mandato

a) representación (género) vs. Contrato de mandato (especie)

Estas denominaciones informan instituciones jurídicas que se relacionan como Género y Especie.

El Código Civil Paraguayo, excluyendo definiciones, no evidencia explícitamente la distinción entre estas. Mas, la autonomía del mandato se desprende de la interpretación sistemática conforme a los Arts. 880 al 921 del Código Civil Paraguayo, donde se destaca la inclusión regulatoria en el Capítulo VII. Libro III: De los Contratos y de otras fuentes de obligaciones; en contraste con las disposiciones de los Arts. 343 al 349 del mismo cuerpo legal.

En este orden, las disposiciones que informan el Código Civil (9), establecen que el contrato de mandato ha sido concebido con caracteres propios, limitando tal condición a su status de “especie” respecto a la representación.

Del mismo modo, la Sección VI consigna la regulación de la “Representación en los actos Jurídicos” Parágrafo 1 – De la Representación por Poder (Arts. 343 al 349).

b) efectos jurídicos de la gestión del apoderado del Corredor de Reaseguros del exterior – alcance de su mandato vs. Art. 1197 CCP, ante la conclusión del negocio.

(9) Código Civil Paraguayo. Capítulo VII. Libro III: De los Contratos y de otras fuentes de obligaciones. Ver comentarios del Dr. Miguel Angel Panzazio.

Hemos señalado precedentemente que no son susceptibles de “confusión” las prestaciones del Broker de Reaseguros del exterior y su “apoderado” en los términos de la Reglamentación de la Superintendencia de Seguros(10), insistiendo en la naturaleza jurídica distinta de uno y otro.

Hecha tal precisión, resulta interesante considerar los extremos que involucra la prestación del “apoderado”, no subsumible bajo la condición de “la representación” en los alcances de los Arts. 1196 (11), 1197 (12) y siguientes, del Código Civil Paraguayo (“establecimiento”). Esto es así, conforme la gestión del “apoderado” se ciñe a las disposiciones de la Reglamentación de Corredores de Reaseguros (13).

(10) Resolución N°15/96 (24.06.96) de la Superintendencia de Seguros. Reglamento – Corredores de Reaseguros.

(11) CCP – Art. 1196: “Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les corresponda.

Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República.

Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución”.

(12) CCP – Art. 1197: “A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:

a) Establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;

b) Acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y

c) Justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne en su caso, y la designación de sus representantes”.

(13) Resolución N° 15/96 (24.06.96) de la Superintendencia de Seguros. Artículo 1, inciso d), numeral 2. Anexo 1. Reglamento de Corredores de Reaseguros.

Es dable indicar que el “apoderado” encuentra limitadas sus actividades a las facultades otorgadas por el “mandante” y no puede sino ceñirse a éstas (Art. 881 CCP). La “representación” de otro (en términos latos) resulta un elemento de ese tipo de mandato.

A este respecto, el artículo 885 del Código Civil Paraguayo señala: “El mandato especial para ciertos actos de naturaleza determinada debe limitarse a ellos, sin extenderse a otros análogos, aunque estos pudieren considerarse consecuencia natural de los que el mandante hubiera encomendado”.

Entonces, la intervención del sujeto de derecho (v.gr. profesional abogado) en el cumplimiento del mandato, se remite a las especificaciones sindicadas y limitadas al “poder” otorgado por su mandante, descartándose su afectación a la actividad ejercida por su mandante.

c) retribución por prestación de servicios – honorarios.

Convenida que la naturaleza jurídica de la prestación del “apoderado” del Broker del exterior resume su mandato, sus alcances se encuentran determinados allí. La retribución en este sentido, constituye parte de las estipulaciones del contrato de mandato. En otros términos, la gestión del “apoderado” resulta ajena a la retribución que en su caso, se opere respecto al corretaje de reaseguros.

Va de suyo la onerosidad de la actividad que desarrolla el profesional (v.gr. abogado) en el ejercicio del mandato (Art. 886 CCP). Mas, la consideración y gravamen a efectos impositivos deberán aplicarse a esta prestación de servicios, no así a la operativa del mandante (v.gr. “corretaje de reaseguros), actividad de la cual no es anejo el ejercicio del mandato.

Baste significar que el “apoderado” resultaría tercero extraño a la relación tributaria generada de conformidad al Art. 158 de la Ley N° 125/91, pues no resulta contribuyente.

En consecuencia, el “apoderado” como tal –siendo contribuyente–, encontraría gravada su actividad profesional, con inclusiones indefectibles del desarrollo de las actividades determinadas en el contrato de mandato.

En otro orden de cosas, ejerciendo la representación en los alcances del contrato de mandato, el apoderado incluso podría constituirse como sujeto obligado del impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente o IRACIS.

4. Del Art. 1197 del Código Civil Paraguayo y la Resolución N° 11197 de la Superintendencia de Seguros

El Art. 1197 del Código Civil Paraguayo, al cual se remite la Resolución de la Superintendencia de Seguros, no es admisible de interpretación sino a tenor de la disposición del Art. 1996 del CCP; pues en ese contexto opera y se realiza.

El artículo 1196 CCP reconoce a las “sociedades jurídicas” constituidas en el extranjero y las reglas para su inserción en nuestro sistema jurídico.

Determina asimismo que: “(...) Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidos en la República se consideran domiciliados en ella (...)”.

Adviértase que el enunciado no impone una obligación de constitución de un establecimiento en el Paraguay, sino antes bien la facultad de hacerlo a través de “representaciones: sucursales o agencias”.

De suyo, la condición potestativa surge de la inexistencia de una norma que explícitamente imponga la conducta obligatoria – Principio de Legalidad

Conviene destacar que la Ley N° 827/96 De Seguros, al referirse al Corretaje de Reaseguros (Arts. 96 al 99) no alude a supuestos de constitución de establecimiento obligatorio para los “Brokers” del exterior.

El Art. 1197 del Código Civil, concordante con el Art. 1196 CCP, comprende tanto oposición de representación sin establecimiento (inciso a), y de representación con establecimiento de sucursal o agencia (inciso b). Consecuencia necesaria de la norma jurídica anterior (Art. 1196 CCP) y en el contexto de los artículos 1199 y 1201.

Es dable indicar, entonces, que la Resolución N° 11/97 (23.06.97) de la Superintendencia de Seguros que remite al Art. 1197 del Código Civil Paraguayo, habrá de ser aplicada a la luz de lo preceptuado en la Constitución Nacional (Arts. 9° y 137), así como el Art. 7° del Código Civil Paraguayo.

5. Posición de los apoderados de las Corredoras de Reaseguros del exterior frente al Fisco

Las peculiaridades del negocio del seguro, funciones del corretaje de reaseguros por parte de entidades extranjeras y vínculos jurídicos que se generan a partir de la intervención de entidades de Reaseguro domiciliadas en el exterior, trascienden el territorio paraguayo.

Que, si bien el efecto del domicilio y la nacionalidad pueden inferir obligaciones tributarias, los apoderados son responsables por la representación ejercida. Mientras que si resultan intermediarios y comisiones cobradas, deben pagar los tributos conforme a las distintas categorías afectadas por la Ley N° 2421/04 y reglamentaciones vigentes. Si las actuaciones de la intermediación resultan hacia las reaseguradoras, y a través de "Broker" (personas jurídicas), al percibir comisiones por la colocación de los negocios jurídicos, o gestiones realizadas (al concluir los acuerdos de seguros-reaseguros) se genera el hecho imponible sobre la comisión cobrada.

A su vez, las empresas aseguradoras y las de reaseguros, sobre contratos de vigencia en el país resultan también contribuyentes, independientes de los efectos de validez jurídica.

Aquí debemos diferenciar las responsabilidades por daños o perjuicios causados al no realizarse el contrato de reaseguro, por vicios de la misma, o riesgos negativos de la propia cosa pactada. La consecuencia será que el contratante en su relación jurídica contractual, con el asegurador y el reaseguro suspendido, el "broker" podrá ser responsable solidario a los efectos de daños y perjuicios, pero no inferirse supuestos ilícitos. Pues el riesgo asegurable, es un elemento del contrato y por la Teoría de la Conversión de los negocios jurídicos se aplica el resarcimiento de la lesión causada por eventuales imprevisiones.

